

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **78**

Fecha: 15/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120140008900	Ejecutivo Conexo	ISIDORO FRANCO BERNAL	NICOLAS GALARCIO ARROYAVE	Auto pone en conocimiento RESUELVE VARIAS DISPOSICIONES	14/06/2023		
05615310500120220034000	Ejecutivo Conexo	ESTER JULIA VALENCIA VALENCIA	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	14/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012014 0008900

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **ISODORO FRANCO BERNAL**
Ejecutado: **MARÍA CRISTINA ARROYAVE Y OTROS**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte ejecutada mediante escrito allegado el 8 de julio de 2020¹, solicitó la limitación del embargo argumentando que, los demandados Mateo Galarcio Arroyave, Nicolás Galarcio Arroyave y Tomás Galarcio Arroyave, ostentaban la calidad de socios comanditarios de la empresa denominada **INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN**, sigla **C.I. FLORAMIL S.C.S.** y que al tratarse de ese tipo de sociedades, su responsabilidad debía limitarse al valor correspondiente a sus respectivos aportes, lo cual para el caso en particular se restringiría al monto de capital aportado que en el certificado de existencia y representación se señalaba en la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos.

Ante eso, el Despacho mediante auto proferido el 18 de agosto de 2021², procedió a dejar dicha solicitud en traslado al demandante por el término de 3 días, quien dentro de ese lapso efectuó pronunciamiento realizando en primer lugar un recuento normativo acerca de la sociedades en comandita y la clase de créditos, concluyendo que en el certificado de existencia no se diferenciaban quienes eran los socios comanditarios, porque únicamente se relacionaban como socios a los demandados.

De manera previa a resolver la solicitud de limitación de embargo, debe decirse entonces que la presente ejecución se origina como consecuencia del fallo condenatorio emitido en el proceso Ordinario Laboral adelantado con radicado. 05615310500120100014000, motivo preciso para que la Judicatura efectúe una recapitulación de las actuaciones desarrolladas como se observa a continuación.

Al interior de dicho trámite, mediante fallo proferido el 17 de febrero de 2012³, el Juzgado Adjunto Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, absolvió a C.I. FLORAMIL Y CIA S.C.S. y a los señores MARÍA CRISTINA ARROYAVE, MATEO GALARCIO ARROYAVE, NICOLÁS GALARCIO ARROYAVE Y TOMÁS GALARCIO ARROYAVE, de las pretensiones formuladas por el señor ISIDORO FRANCO BERNAL y condenó en costas a la parte demandante.

Interpuesto el recurso de apelación contra dicha decisión, se ordenó el envío a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, quienes, en decisión del 18 de diciembre de 2012⁴, revocó parcialmente la providencia

¹ Archivo 08, expediente digitalizado

² Archivo 14, expediente digitalizado

³ Páginas 446 a 456, archivo 01, expediente digitalizado

⁴ Páginas 468 a 491, archivo 01, expediente digitalizado

emitida en primera instancia, condenando entonces a la referida sociedad en su calidad de empleadora y en forma solidaria a los mencionados socios, a:

i) Reubicar al señor ISIDORO FRANCO BERNAL en un cargo acorde a sus capacidades físicas sin desmejorar su asignación salarial.

ii) Pagar la suma de **\$24.306.800** por concepto de salarios adeudados entre el mes de febrero de 2009 al mes de noviembre de 2012. En adelante y mientras subsista el contrato de trabajo, la parte demandada deberá seguir pagando al demandante los salarios que se causen a razón de un mínimo legal vigente.

iii) Pagar los aportes en salud y pensión a partir del mes de febrero de 2009, a la EPS SUSALUD y al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a satisfacción de dichos fondos. Sobre el valor reconocido por salarios se autoriza el descuento del porcentaje que le corresponde al demandante FRANCO BERNAL por ambos conceptos.

1.2. SE REVOCA el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, en cuanto condenó al demandante al pago de las costas y en su lugar se condena a los demandados al pago de las causadas en primera instancia, en la proporción y términos indicados en la parte motiva.

1.3. En los demás aspectos **SE CONFIRMA** el fallo impugnado.

2º COSTAS de segunda instancia a cargo de los demandados tal como se indicó en la parte motiva.

Posteriormente, esa condena fue objeto de ejecución por parte del demandante lo que dio origen como se dijo inicialmente al presente proceso con radicado. 2014-00089.

Ahora bien, la solicitud de limitación de embargo se fundamenta de manera concreta por parte del apoderado de los ejecutados, respecto a que al tratarse de una sociedad comandita por acciones y los demandados Mateo Galarcio Arroyave, Nicolás Galarcio Arroyave y Tomás Galarcio Arroyave, ostentar esa calidad de socios comanditarios, per se, debía limitarse al valor correspondiente a sus respectivos aportes y que en el caso particular tendría que restringirse al monto del capital aportado en el certificado de existencia, es decir en la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos.

Cotejando lo expuesto con el pedimento elevando, se avizora entonces que en ningún momento quedó establecido en la Sentencia de segunda instancia, la cual revocó la decisión absolutoria emitida en primera oportunidad, que la condena debía restringirse al valor de los aportes por tratarse de una sociedad en comandita, cuando resulta lógico que esa situación aducida por el profesional del derecho debió alegarse en el proceso Ordinario Laboral con radicado. 2010-00140, dentro del cual tuvo que haber probado esa circunstancia y no hasta ahora pretender realizarlo dentro de esta ejecución, que se reitera, tuvo como origen lo dispuesto en esa providencia de la que no desprende de manera alguna la limitación de la responsabilidad en el monto de la condena frente al capital aportado como socios comanditarios, razón por la que no sería procedente proferir una orden tendiente a la restricción del valor de la medida cautelar, máxime si se considera las condenas por la obligación de hacer, además del pago de aportes en salud y pensión, y la prestación económica respecto a la

cancelación de salarios adeudados, lo que evidentemente incrementa el valor adeudado, motivos suficientes para considerar que no es dable acceder a ese pedimento.

Conforme lo indicado, se **NIEGA** la solicitud de limitación de embargo elevada por el apoderado de la parte ejecutada, visible en el archivo 08 del expediente digitalizado.

Seguidamente, el Despacho procederá a resolver la objeción al avalúo presentada por los demandados, para lo cual también es preciso recapitular el desarrollo de las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo respecto a eso, de la siguiente manera.

El día 1 de junio de 2022, el doctor **William Alberto González Arroyave**, quien funge como abogado del demandante, allegó avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula número.001-710304 por un valor de \$ 409.475.051⁵.

Atendiendo lo anterior y al tenor de lo establecido en el numeral 2do del art. 444 del C.G.P., mediante auto proferido el 11 de octubre de 2022, se corrió traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante, para que la parte ejecutada, si a bien lo consideraba se pronunciara sobre el mismo⁶.

Dentro de ese lapso, el doctor **Juan Gabriel Tejada Correa**, quien actúa en calidad de apoderado de los demandados, elevó memorial con asunto “*objeciones avalúo*”, anexando para esos fines una nueva estimación económica del referido inmueble por la suma de \$ 434.209.421⁷ y argumentando frente a lo pertinente que, la aplicación de un factor de depreciación al valor del predio está errada dado que para calcular el valor del metro cuadrado de los inmuebles del mismo sector se utilizaron valores de referencia actuales y que por tanto, los bienes están valuados en esos precios incluida la depreciación correspondiente por el paso del tiempo, concluyendo que no le podría aplicar ese concepto al predio de sus representados.

En atención a eso y toda vez que fue aportado oportunamente el escrito contentivo de objeción con el nuevo avalúo realizado al inmueble, en auto emitido el 23 de noviembre de 2022 se corrió traslado por el término de (03) días a la parte ejecutante, para que si a bien consideraba se pronunciara sobre el mismo, pero dicho extremo procesal no efectuó manifestación al respecto.

Respecto a la controversia suscitada, la Judicatura acudirá a confrontar las dos experticias arimadas y proceder analizar el reparo en particular que, se circunscribe al error en la aplicación del factor de depreciación del bien inmueble objeto de dictamen, indicando que como para calcular la suma del avalúo –por metro cuadrado- se tomó en cuenta el precio de venta de otros predios de la zona, dentro de aquel costo se encontraba incluida dentro de ese valor la depreciación correspondiente, entendiéndose en pocos términos que por la antigüedad del bien se plasma el valor referido en el nuevo avalúo y no una suma superior si se considerara que el predio fuera nuevo.

⁵Archivo 33, expediente digitalizado

⁶Archivo 34, expediente digitalizado

⁷Archivo 35, expediente digitalizado

05615310500120140008900

Desprende entonces de los dictámenes allegados, que aquel de la parte demandante establece como valor del metro cuadrado la suma de \$ 3.410.000 por un área de 142.36 mts², arrojando el valor de \$ 485.447.600 y esa cifra menos el 15.65% de depreciación, para un valor total de \$ 409.475.051. Mientras que, la experticia arrojada por los demandados, determina como valor del metro cuadrado la suma de \$3.050.080,23 por la misma área, precio dentro del cual se entiende se encuentra incluida la depreciación de acuerdo a las fórmulas desarrolladas en dicho documento y que determinan como coeficiente de variación el 5,75%, para determinar que esa suma por 142.36 mts², arroja como resultado final el precio de \$434.209.421,08.

Nótese que, la crítica conlleva de manera particular a objetar el valor final arrojado en el dictamen acercado por el demandante, porque si bien en aquel se establece un valor superior del metro cuadrado frente al allegado por los demandados, se tiene que con la depreciación estimada se resta un 15.65%, es decir la suma de \$ 75.972.549, arrojando una suma total de \$ 409.475.051, lo que llama el apoderado de la parte ejecutada como un valor "artificialmente baja", y mientras tanto a través de su experticia, pese a que el valor del metro cuadrado es inferior, estima que el valor final debe ser superior concluyendo el precio de \$434.209.421,08.

De allí, se observa entonces que las dos cifras no revisten mayor diferencia o amplitud una de la otra y que cada dictamen tiene su fundamento por parte de los profesionales contratados, el cual en el primer documento desarrollo la fórmula a través de la tabla de FRITO Y CORVINI que se expone en la Resolución IGAC No. 620 del 23 de septiembre de 2008, y en la segunda experticia se afirma dar cumplimiento al artículo 11 de la citada norma que trata, "Artículo 11º.- De los cálculos matemáticos estadísticos y la asignación de los valores", con Coeficiente de Variación del 5,75%.

Argumentos expuestos, para considerar que los dos dictámenes se encuentran ajustados a la realidad observando que los peritos actuaron conforme su experiencia y en cuanto al conocimiento de cada uno para elaborar los documentos, máxime si se tiene en cuenta que las dos experticias no revisten una diferencia abismal una de la otra, pero en aras de resolver la controversia suscitada acudiendo al principio del Juez Director del Proceso y la apreciación de los dictámenes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el Despacho fijo como precio del inmueble en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$ 421.900.000**, moneda legal colombiana.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG